



PARTICIPACION
CIUDADANA
movimiento cívico no partidista

Un **Histórico Recurso** de **Amparo** por
ante la **Cámara Civil, Comercial y del Trabajo**
del **Juzgado de Primera Instancia**
del **Distrito Judicial de Neyba, Provincia Bahoruco**



Auspiciado por



Oxfam
International

IntermonOxfam es la agencia gestora de
Oxfam Internacional en República Dominicana



UNION EUROPEA

PARTICIPACION CIUDADANA

Movimiento cívico no partidista

Calle Wenceslao Álvarez #8

Zona Universitaria

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

Teléfono (809) 685-6200

Fax (809) 685-6631

Correo electrónico p.ciudadana@codetel.net.do

www.pciudadana.com

Título

Un Histórico Recurso de Amparo por ante la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba, Prov. Bahoruco.

Santo Domingo República Dominicana

2008

© Participación Ciudadana

Elaborado por:

Área de Transparencia de la Gestión Pública

Participación Ciudadana

Auspiciado por



IntermonOxfam es la agencia gestora de Oxfam Internacional en República Dominicana



UNION EUROPEA

Diagramación:

Soluciones en el Punto, S. A.

Impreso en República Dominicana

Printed in Dominican Republic

"El contenido de la presente publicación es responsabilidad exclusiva de Participación Ciudadana y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea".

PRESENTACIÓN

Participación Ciudadana ha impulsado la aprobación, aplicación e implementación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública en la República Dominicana; un derecho ciudadano y una herramienta eficaz para garantizar la transparencia y la mayor publicidad de las acciones del Estado, fortaleciendo el sistema Democrático y garantizando un Estado de Derecho.

El derecho de acceso a la información pública es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en la medida que permite a los (as) ciudadanos (as) analizar, juzgar y evaluar los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

El cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información es uno de los retos más importantes y arduos que enfrenta la sociedad dominicana. A casi cuatro (4) años de la promulgación de Ley y tres (3) del Reglamento, hay muchas dudas sobre la voluntad de las autoridades nacionales para cumplir con la misma.

Transcurrido este período, sólo algunas de las entidades públicas permiten el acceso a información, siendo la regla común la falta de cooperación y colaboración en el cumplimiento de la Ley. Más aún, ante la solicitud de información, las autoridades públicas, de manera general, han respondido con desinterés o simplemente con el silencio.

Situación como esta es la que ha dado pie a la interposición de un Recurso de Amparo por parte de ciudadanos u ciudadanas del Municipio Monserrat, en la Provincia Bahoruco.

UN HISTÓRICO RECURSO DE AMPARO POR ANTE LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEYBA, PROV. BAHORUCO

El 12 de mayo del 2007 el Comité de Padres y Amigo de la Escuela de Monserrat, la Asociación de Caficultores, Asociación de Mujeres, la Liga Deportiva Estrellas del Futuro y el Equipo de Softbol de Monserrat, pusieron en práctica el derecho que le concede la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, solicitando al Sr. Víctor Matos Pérez en su calidad de Encargado de la Junta municipal.

En vista del silencio administrativo por parte del Ayuntamiento, silencio este que se constituye en negativa de información, violando el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública (200-04) el cual establece que “El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, asimismo, cualquier conducta que violente, limite, impida, restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información de acuerdo a lo que establece la presente ley, constituirá para el funcionario una falta grave en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionario que corresponda.

¿QUÉ ES EL SILENCIO ADMINISTRATIVO?

El artículo 10 de la Ley General de libre Acceso a la Información Pública, establece “Si el Órgano rector o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar la misma, se considerará como una denegación de la información y, por lo tanto como una violación a la presente ley, en consecuencia, se aplicaran a los funcionarios responsable las sanciones previstas en esta ley”.

El silencio Administrativo es inaceptable, en tal sentido, los ciudadanos y ciudadanos demandante de información, el 23 de Diciembre de 2007 rectifico nuevamente el pedido de información a la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de esta vez con copia al Sr. Nelson Medina; Sindico Municipal de Tamayo.

En esta segunda solicitud los solicitantes agregan las siguientes informaciones:

1. Estado de Cuenta de Enero 2007 hasta diciembre 2007
2. Nomina de empleados Jornaleros
3. Informes precisos de los gastos de personal, inversión y servicio, cómo y en qué se han gastado
4. Informe de pago de deuda anterior.

Después de vencido el plazo y quedando evidenciado la Negativa de Información por parte del Sr. Víctor Matos Pérez en su calidad de Enc. de la Junta Municipal de Monserrat, en atención al incumplimiento o caso omiso por parte del Sr. Pérez, vista las comunicaciones de referidas y otras comunicaciones que no quisieron recibir, en las que solicitaban, los estados de cuentas del banco, la nómina de empleados, registrándose una nueva negativa de información; en fecha 27 de enero 2008 entregaron otra comunicación al Sr. Víctor Matos Pérez, concediendo una prórroga de 5 días para la entrega de la informaciones solicitadas.

Cumplido el plazo otorgado, en cumplimiento a los procesos establecidos por la Ley de Libre Acceso a la Información Pública en fecha 26 de Febrero de 2008 con apoyo del Centro de Educación y Asistencia Jurídicas, Inc. (CEAJURI) y Participación Ciudadana en representación de la Lic. Claudia Esperanza Segura se interpuso un Recurso de Amparo por ante la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba, Prov. Bahoruco.

RECURSO DE AMPARO

Al : Honorable Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de Tribunal de Amparo.

ASUNTO : Instancia contentiva de remisión de Recurso de Amparo.

DE : **DR. RAFAEL ARQUÍMEDES GONZÁLEZ ESPEJO y LIC. CLAUDIA ESPERANZA SEGURA MENDEZ**

HONORABLE MAGISTRADO:

Quienes suscriben, **Dr. RAFAEL ARQUÍMEDES GONZALEZ ESPEJO y LIC. CLAUDIA ESPERANZA SEGURA MENDEZ**, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera respectivamente, abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos.079-0004198-4 y 019-0002742-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta Ciudad de Barahona, con estudio profesional abierto permanente en la Calle Geraldo Rogmans casi esq. Av. Casandra Damirón, Edificio No.3 Km. 1, entrada a Barahona, Rep. Dom. Teléfonos. 524-3889, actuando a nombre y representación de los señores **NICOLAS RAMIREZ VOLQUEZ, DILENIA REYES DIAZ, ANNY VOLQUEZ, FREDDY B. NIN REYES, SALVADOR GONZALEZ VOLQUEZ, RAMON DIAZ PEREZ, SINDA REYES, ANA GARÒ, MARIA LUISA GONZALEZ, GULLERMO RAMIREZ, SECUNDINO RAMIREZ, MARTA SEGURA**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 076-0004886-7, 076-0005345-3, 093-0054841-0, 076-0005366-9, 076-0005174-7, 076-0004662-2, 076-000495-9, 076-0009300-4, 020-0005134-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Monserrate, quienes para los fines y consecuencias legales de la presente instancia hacen formal elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, para los fines y consecuencias del presente recurso de amparo.

Enumeración del Acto Violatorio de derechos fundamentales.

A. Que mediante comunicación de fecha 12 de octubre 2007 y prorroga de fecha 27 Enero 2008, los señores NICOLAS RAMIREZ VOLQUEZ, DILENIA REYES DIAZ, ANNY VOLQUEZ, FREDDY B. NIN REYES, SALVADOR GONZALEZ VOLQUEZ, RAMON DIAZ PEREZ, SINDA REYES, ANA GARÒ, MARIA LUISA GONZALEZ, GULLERMO RAMIREZ, SECUNDINO RAMIREZ, MARTA SEGURA, solicitaron al señor VÍCTOR MATOS PEREZ Sindico del Distrito Municipal de Monserrate, las informaciones que mencionamos a continuación, a saber:

- 1- *Copia del estado de cuenta de enero del 2007 hasta diciembre del 2007*
- 2- *Nómina de empleados y jornaleros*
- 3- *Informe preciso de los gastos de las personas, inversión y servicio como*

y en que lo han gastado.

4- Informe de pago de deudas anteriores.

B: No obstante, el derecho a la información solicitada por nuestros requerientes fue negado, pese a la discutible prerrogativa que le asiste de acceder a la información que por su carácter debe ser pública, no sólo en sus calidades de ciudadanos en pleno goce de todos los derechos consagrados en la carta magna.

C: A que dicha solicitud fue realizada en apego a lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información no. 200-04, que dispone en su art. 1 lo siguiente:

Artículo 01.- *Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal...*

D: El art. 26 de la citada ley 200-04 sobre libre acceso a la información, establece lo siguiente:

Artículo 26.- *El principio general que habrá de respetarse siempre es que la **información** debe ser ofrecida en el tiempo fijado y que toda denegatoria de **entrega** de información debe hacerse en forma escrita, indicando las razones legales de dicha denegatoria.*

Párrafo I.- *Cuando la información se deniegue por razones de reserva o confidencialidad de la información, deberá explicarse al ciudadano dicha circunstancia, indicando el fundamento legal.*

Párrafo II.- *Cuando la denegatoria se deba a razones de reservas, el derecho de recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitados.*

E.: Que el penúltimo considerando de la referida ley 200-04 establece:

CONSIDERANDO: *Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.*

Jurisprudencia en la Materia

F: Que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la reciente decisión del 19 de septiembre del 2006 en ocasión del caso de CLAUDE REYES contra Chile en ese sentido señala : **“En lo que respeta a los hechos del presente caso la Corte estima el artículo 13 de la convención Interamericana de Derechos Humanos al estipular expresamente los derechos, buscar y a recibir informaciones protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, como las salvedades permitidas bajo el régimen de retenciones de la retención de la convención consecuentemente dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de**

suministrar de forma tal que las personas puedan tener acceso a conocer esas informaciones o reciban una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la convención del Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal salvo los casos en que se obligue una legítima restricción. Su entrega a una persona que pueda permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valoraría de esta forma, el derecho de la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo la protección del Estado, el cual también contiene las dos dimensiones individual y social, del derecho a la libertad del pensamiento y de expresión las cuales deben ser garantizadas por el Estado de manera simultánea”.

G: Que el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos ratificada por la República Dominicana mediante resolución No. 739 de fecha 25 del mes de diciembre del 1977 señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones. Estos derechos que tienen los individuos están consagrados como un principio universal en varias convenciones internacionales ratificado por nuestra República, por ello cuando la libertad de información entra en conflictos con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política respaldado por la legislación penal, las restricciones que de dicho conflicto derivarse, deben ser interpretadas de tal modo que el contenido fundamental del derecho en cuestión no resulte dada su jerarquía institucional desnaturalizado ni incorrectamente realizado. En este sentido el autor del estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que la persona que se encuentra bajo su jurisdicción ejerza el control democrático de la gestión estatal, de forma tal que pueda cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas al acceso a la información, bajo el control del Estado que sea de interés público para que pueda permitir la participación del control social. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de la máxima divulgación el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control a cumplido con los anteriores requisitos finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

H: Que mediante sentencia 024-2007 de fecha 27 de abril del año 2007, el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo de la República Dominicana, acogió el recurso de amparo interpuesto por el periodista nacional Luis Eduardo (Huchy) Lora Iglesias, ordenándole a la oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OPRET) y a su Director Ejecutivo, Secretario de Estado Ing. Diandino Peña, la entrega de la documentación requerida a propósito de la construcción de la obra de infraestructura vial “El Metro de Santo Domingo”. Vale la pena tan solo citar, que contra dicha sentencia del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo fue interpuesta por la OPRET ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ) un recurso de casación pretendiendo la suspensión de ejecución y en fecha 06 de diciembre del 2007 la SCJ mediante resolución no. 3486-2007, resolvió rechazar la solicitud de suspensión interpuesta por la OPRET.

Marco Legal del Presente Recurso de Amparo:

CONSIDERANDO: El marco Jurídico Procesal del presente recurso, es evidentemente la ley de amparo, marcada con el numero 437-06 de fecha 30 de noviembre del 2006 , pues se trata de un amparo constitucional, bajo la protección de la constitución misma, por intermedio de las convenciones internacionales sobre derechos humano de la cual República Dominicana es signataria.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información, en este ámbito dicho recurso debe ser tomado en cuenta la celeridad en la entrega de la información, es una pieza indispensable en esta materia.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en la ley No.176-07, que reglamenta el Distrito Nacional y los Municipios promulgada el 17 de julio del año 2007, en su artículo 222, expresa que los ayuntamientos facilitaran la mas amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la gestión municipal.

CONSIDERANDO: Que el artículo 223 del mismo cuerpo legal, establece que todos los ciudadanos tienen derechos a tener copias y certificaciones acreditativas de las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdo de los órganos de gobiernos municipales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros municipales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 224, prevé que los ayuntamientos darán publicidad de sus actuaciones y resoluciones a través de los siguientes medios, conforme a lo establecido en la ley de acceso a la información publica.

CONSIDERANDO: Que el artículo 225; prevé que los ayuntamientos establecerán una oficina de acceso a la información municipal (OAIM) a través de la que canalizaran todas las actividades relacionadas con la publicidad de su actuaciones y resoluciones o cualquiera otra información que obre en su poder, a fin de obtener las participaciones que le dirijan los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos en el libre acceso de información publica.

CONSIDERANDO: Que cuando la ley de libre acceso a la información pública no. 200-04, establece un recurso de amparo, lo hace del mismo modo que lo hace el código tributario que establece un recurso que sirve para impedir la indefensión del ciudadano frente al poder del silencio de la autoridad; sin embargo, ese amparo no es aquel que sirve para hacer valer el derecho fundamental frente a la arbitrariedad de la administración; por ello, con posterioridad a la ley de libre acceso a la información publica fue promulgada la ley de amparo que mal que bien pretende materializar dentro del ordenamiento jurídico dominicano el derecho esencial a que los derechos fundamentales sean protegidos.

CONSIDERANDO: La referida ley de amparo establece en su artículo 1 que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad publica o de cualquier particular, que en forma natural o eminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lecciones, restrinja, altere o amenace los derechos o garantía explicita o implícitamente reconocido por la constitución de la libertad individual, tutelada por el “habeas Corpus”.

POR CUANTO: del mismo modo el artículo 2 de dicha ley señala que “Cualquier persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos individuales mediante la acción de amparo”.

POR CUANTO: Evidentemente ante una violación de derechos fundamentales, tan obvia como la de la especie, el recurso de amparo es la vía idónea para restablecer los referidos derechos y de ese modo hacer cesar tal arbitrariedad, materializada en la obstrucción al acceso a la información pública como la que nos ocupa, para que reine la transparencia en dicha gestión.

POR CUANTO: Conforme al artículo 4 de la mencionada ley de amparo la reclamación de amparo “La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para a guardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere. Ni tampoco subordina cumpliendo de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecida y la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha violado un derecho fundamental”.

POR CUANTO: En la especie concurren todos los presupuestos para retener la violación del derecho fundamental a la violación en contra de los señores **NICOLAS RAMIREZ VOLQUEZ, DILENIA REYES DIAZ, ANNY VOLQUEZ, FREDDY B. NIN REYES, SALVADOR GONZALEZ VOLQUEZ, RAMON DIAZ PEREZ, SINDA REYES, ANA GARÒ, MARIA LUISA GONZALEZ, GULLERMO RAMIREZ, SECUNDINO RAMIREZ, MARTA SEGURA.**

Por todos los motivos expuestos y todos aquellos que el magistrado apoderado tenga ha bien suplir de oficio los recurrentes tienen a bien solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Que se admita el presente recurso de amparo por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia y en consecuencia que se fije audiencia para conocer del mismo y se admita tanto a los fines de notificar la presente instancia y citar al agraviante a la audiencia que será celebrada para conocer los meritos de la reclamación.

SEGUNDO: Que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación el derecho fundamental a la información se ordene al señor **VICTOR MATOS PEREZ**, Sindico del Distrito Municipal de Monserrate de Tamayo poner de inmediato a disposiciones de los señores ante mencionados las informaciones solicitadas las cuales son A) Copia del estado de cuenta de enero del 2007, hasta diciembre del 2007, B) Nominas de empleados y jornaleros. C) Informes preciso de los gastos de personal inversión y servicios como y en que lo han gastado informe de pago de deudas anteriores; todo esto solicitado conforme a la ley de libre acceso a la información pública.

TERCERO: Que se declare el procedimiento libre de costa conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley de amparo.

Es justicia que pedimos y esperamos merecer. En la Ciudad de Barahona, Municipio y Provincia de Barahona, a los Veintiséis (26) días de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008).

NICOLAS RAMIREZ VOLQUEZ

Recurrente

ANNY VOLQUEZ

Recurrente

SALVADOR GONZALEZ VOLQUEZ

Recurrente

SINDA REYES

Recurrente

MARIA LUISA GONZALEZ

Recurrente

SECUNDINO RAMIREZ

Recurrente

DR. RAFAEL A. GONZÁLEZ ESPEJO

Abogado

DILENIA REYES DIAZ

Recurrente

FREDDY B. NIN REYES

Recurrente

RAMON DIAZ PEREZ

Recurrente

ANA GARÓ

Recurrente

GUILLERMO RAMIREZ

Recurrente

MARTHA SEGURA

Recurrente

LIC.CLAUDIA E. SEGURA M.

Abogada

ANEXOS

1. Comunicación de fecha 12/10/2007, dirigida al Sindico VICTOR MATOS PEREZ y recibida por EI AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAMAYO En fecha 24/12/2007.
2. Comunicación de fecha 24/12/2007,
3. Comunicación 27/01/2008, ,
4. Varias Comunicaciones....Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Decisión del 19 de septiembre del 2006 en ocasión del caso de CLAUDE REYES contra Chile
5. Convención Interamericana de Derechos Humanos ratificada por la República Dominicana mediante resolución No. 739 de fecha 25 del mes de diciembre del 1977
6. Ley General de Libre Acceso a la Información Pública no. 200-04
7. Sentencia 024-2007 de fecha 27 de abril del año 2007, del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo de la República Dominicana, caso Luís Eduardo (Huchy) Lora Iglesias Vs. (OPRET)
8. Resolución no. 3486-2007 de fecha 06 de diciembre del 2007 la SCJ, caso Luís Eduardo (Huchy) Lora Iglesias Vs. (OPRET)



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO



"DIOS, PATRIA Y LIBERTAD"

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA"

EXPEDIENTE SOBRE RECURSO DE AMPARO NO. 094-08-00002/
SENTENCIA SOBRE RECURSO DE AMPARO NO. 00002/

En la Ciudad y Municipio de Neyba Provincia Bahoruco, Republica Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); años 163^o de la INDEPENDENCIA y 144^o de la RESTAURACION.

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO, regularmente constituido en el local donde celebra sus audiencias públicas, en la segunda planta del palacio de Justicia de esta Ciudad de Neyba, ubicado en la avenida 27 de Febrero N.º 4, esquina calle San Bartolomé; compuesto por el Magistrado Juez de Primera Instancia **Manuel Emilio González Castillo**, asistido del secretario **Marciano Florián Santana**, ha dictado en sus atribuciones de amparo la sentencia que sigue:

Con motivo de la Demanda Civil en Recurso de Amparo, incoada por los señores: FREDDY BOLIVAR REYES NIN, ALBERTO CANARIO REYES, PEDRO JULIO REYES, FELICITA FELIZ SANCHEZ, TEODORO MEDINA, ALMA NELLY FELIZ, DAIRUBI DIAZ CUSTODIO, WELFIN ESCALANTE, IDELSITA CANARIO, JOSE ANDRES MATEO, EDUARDO HIPOLITO PEREZ, MIGUEL ANGUEL FORTUNA, NICOLAS RAMIREZ VOLQUEZ, RAMON DIAZ, MAXIMO FORTUNA, FRANCISCO MATOS REYES, CARMEN ADOLFINA CASTILLO, KELMAN YUSANI DIAZ CUSTODIO, HEIDY YAMILIS VOLQUEZ, ANA BISEL FELIZ REYES, ISMEIDA REYES NOVAS, SEILA ARGENTINA NIN, YUDISLAINY DE LEON PEREZ, REINA TERESA MEDINA, CECILIA REYES SANTANA, EUSEBIA MATEO, BENTURA REYES, MILAGROS DE LA PAZ, JOSE EMILIO GONZALEZ, AGRIPINO FELIZ, REGINALDO REYES MATOS, MILEDYS FELIZ, FABIOLA MATEO, DARYS MERCEDES MESA, MARTIRES MARTE CASTILLO, JOSE REMEDIOS DE LOS SANTOS, MARGARITA MEDINA, CARMENCITO DIAZ, RAFAEL PÉREZ, CARLOS REYES, INES FELIZ, REYES, MARIA GERTRUDIS VOLQUEZ, CRISTIAN GONZALEZ, ALEJANDRO JAQUEZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 076-0005666-9, 076-0016115-7, 001-1031327-7, 076-

1



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA



0008916-8, 076-0004793-5, 001-0875356-7, 076-0016402-9, 076-0015162-0, 076-0005337-6, 020-0013165-2, 076-0004717-4, 076-0004662-2, 076-0005209-1, 076-0014598-6, 076-0020472-6, 076-0009015-8, 076-0008954-4, 076-0005224-0, 076-0005334-6, 076-0004839-6, 076-0005359-4, 076-0005194-5, 076-0004757-0, 076-0013871-8, 076-0005173-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Monserrate, Provincia Bahoruco, en contra de la Junta Municipal de Monserrate.

OIDO: Al Ministerial **Hochiminh Mella Viola**, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en la lectura del rol de audiencia.

OIDA: A la Licda. Claudia Esperanza Segura Mendez, por si y por el Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, en su indicada calidad, concluir de la manera siguiente: "**Primero:** Que se admita el presente recurso de amparo, por haberse interpuesto de conformidad que regula la materia; **Segundo:** Que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación al derecho de la información, que se ordene al señor Víctor Matos Pérez, sindico municipal de Monserrate, poner de inmediata disposición de los señores Antes Mencionados, las informaciones solicitadas, las cuales son: **a)** Copia del Estado de Cuentas de enero 2007, hasta diciembre 2007; **b)** Nóminas de empleados y jornaleros; **c)** Informe preciso de los gastos de personal, inversión y servicios, cómo y en qué lo han gastado, informe de pagos de deudas anteriores, todo esto solicitado conforme a la Ley de libre acceso a la información pública; **Tercero:** Que se condene al señor Víctor Matos Pérez, representante del ayuntamiento de Monserrate de Tamayo, al pago de un astreinte por la suma de tres mil (RD\$ 3,000.00) pesos por cada día de retardo en entregar los documentos solicitados los cuales se van a utilizar en beneficios de la comunidad, tal como lo establece el artículo 1928 de la Ley 437-06, sobre recurso de amparo parte infine. **Cuarto:** Que se declare el procedimiento libre de costas, como lo establece el artículo 30 de la Ley de amparo.

Oído: Al Dr. Ricardo Antonio Recio Reyes, en representación de la parte demandada, Junta municipal de Monserrate, concluir de la siguiente manera: Primero: Que se rechace el presente recurso de amparo, por improcedente; Segundo: Que se nos conceda un plazo de 72 horas a fin de presentar escrito ampliatorios de conclusiones.

2



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA



"VISTAS Y EXAMINADAS LAS PIEZAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE"

RESULTA: Que mediante instancia dirigida a este tribunal en fecha veintiocho (28) mes de febrero del año dos mil ocho (2008) el Dr. Rafael Arquímedes González Espejos y Licda. Claudia Esperanza Segura Mendez, solicitan al Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Bahoruco en funciones de juez de amparo, fijación de audiencia para conocer un recurso en acción de amparo, intentado por los señores FREDDY BOLIVAR REYES NIN, ALBERTO CANARIO REYES, PEDRO JULIO REYES, FELICITA FELIZ SANCHEZ, TEODORO MEDINA, ALMA NELLY FELIZ, DAIRUBI DIAZ CUSTODIO, WELFIN ESCALANTE, IDELSITA CANARIO, JOSE ANDRES MATEO, EDUARDO HIPOLITO PEREZ, MIGUEL ANGUEL FORTUNA, NICOLAS RAMIREZ VOLQUEZ, RAMON DIAZ, MAXIMO FORTUNA, FRANCISCO MATOS REYES, CARMEN ADOLFINA CASTILLO, KELMAN YUSANI DIAZ CUSTODIO, HEIDY YAMILIS VOLQUEZ, ANA BISEL FELIZ REYES, ISMEIDA REYES NOVAS, SEILA ARGENTINA NIN, YUDISLAINY DE LEON PEREZ, REINA TERESA MEDINA, CECILIA REYES SANTANA, EUSEBIA MATEO, BENTURA REYES, MILAGROS DE LA PAZ, JOSE EMILIO GONZALEZ, AGRIPINO FELIZ, REGINALDO REYES MATOS, MILEDYS FELIZ, FABIOLA MATEO, DARYS MERCEDES MESA, MARTIRES MARTE CASTILLO, JOSE REMEDIOS DE LOS SANTOS, MARGARITA MEDINA, CARMENCITO DIAZ, RAFAEL PÉREZ, CARLOS REYES, INES FELIZ, REYES, MARIA GERTRUDIS VOLQUEZ, CRISTIAN GONZALEZ, ALEJANDRO JAQUEZ.

RESULTA: Que mediante auto administrativo de fijación de audiencia No. 00149 de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), este tribunal fija para el día viernes siete (7) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), el conocimiento de dicho recurso.

RESULTA: Que en la audiencia de fecha siete (7) del mes de marzo del 2008, se aplazada, a los fines de que la parte demandada este representada legalmente, y fue fijada para el doce (12) del mes de marzo del año 2008.

RESULTA: Que en la audiencia de fecha doce (12) del mes de marzo del 2008, fue aplazada, a los fines de darle lectura al fallo de un incidente fijado para el día veinticinco (25) del mes de marzo 2008.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA



RESULTA: Que en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de marzo 2008, las partes demandante y demandada, comparecieron acompañados de su abogados legalmente constituidos, concluyendo tal y como figura en las hojas de audiencia y en el cuerpo de esta sentencia, y el Juez se reservó el fallo, para una próxima audiencia.

"EL JUEZ DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO"

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se trata de una Demanda Civil en Acción de Constitución de Recurso de Amparo, intentada por los señores FREDDY BOLIVAR REYES NIN, ALBERTO CANARIO REYES, PEDRO JULIO REYES, FELICITA FELIZ SANCHEZ, TEODORO MEDINA, ALMA NELLY FELIZ, DAIRUBI DIAZ CUSTODIO, WELFIN ESCALANTE, IDELSITA CANARIO, JOSE ANDRES MATEO, EDUARDO HIPOLITO PEREZ, MIGUEL ANGUEL FORTUNA, NICOLAS RAMIREZ VOLQUEZ, RAMON DIAZ, MAXIMO FORTUNA, FRANCISCO MATOS REYES, CARMEN ADOLFINA CASTILLO, KELMAN YUSANI DIAZ CUSTODIO, HEIDY YAMILIS VOLQUEZ, ANA BISEL FELIZ REYES, ISMEIDA REYES NOVAS, SEILA ARGENTINA NIN, YUDISLAINY DE LEON PEREZ, REINA TERESA MEDINA, CECILIA REYES SANTANA, EUSEBIA MATEO, BENTURA REYES, MILAGROS DE LA PAZ, JOSE EMILIO GONZALEZ, AGRIPINO FELIZ, REGINALDO REYES MATOS, MILEDYS FELIZ, FABIOLA MATEO, DARYS MERCEDES MESA, MARTIRES MARTE CASTILLO, JOSE REMEDIOS DE LOS SANTOS, MARGARITA MEDINA, CARMENCITO DIAZ, RAFAEL PÉREZ, CARLOS REYES, INES FELIZ, REYES, MARIA GERTRUDIS VOLQUEZ, CRISTIAN GONZALEZ, ALEJANDRO JAQUEZ, quienes tienen como abogados legalmente constituido al Dr. Rafael Arquímedes González Espejo y la Licda. Claudia E. Segura Mendez, en contra de la Junta Distrital de Monserrate y su síndico Víctor Mastos Pérez.

CONSIDERANDO: Que en fecha doce (12) del mes de octubre el año 2007, se envió comunicación de solicitud de información al señor Víctor Matos Pérez, encargado de la Junta Distrital de Monserrate, por la parte hoy demandante, según consta copia Anexa.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticuatro (24) del mes de diciembre del 2007, fue recibida dicha comunicación por la señora Rosa E. Figueroo persona con calidad para recibir documentos de dicha Junta municipal de Monserrate, municipio de Tamayo, en la cual la parte hoy demandante le solicita a la demandada lo siguiente: *Nos dirigimos a usted ejerciendo un derecho ciudadano*

4



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA



acceder a informaciones públicas de la institución que usted dignamente dirigen, en esta oportunidad los objetivos son los siguientes, solicitar respetuosamente las siguientes informaciones: **a)** Copia del Estado de Cuentas de enero 2007, hasta diciembre 2007; **b)** Nominas de empleados y jornaleros; **c)** Informe preciso de los gastos de personal, inversión y servicios, como y en que lo han gastado, informe de pagos de deudas anteriores, todo esto solicitado conforme a la Ley de libre acceso a la información pública.

CONSIDERANDO: Que en referida audiencia de fecha 25 de mes de marzo del 2008, sobre recurso de amparo la parte demandante incluye solicitando: **Primero:** Que se admita el presente recurso de amparo, por haberse interpuesto de conformidad que regula la materia; **Segundo:** Que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación al derecho de la información, que se ordene al señor Víctor Matos Pérez, síndico municipal de Monserrate, poner de inmediata disposición de los señores Antes Mencionados, a las informaciones solicitadas las cuales son: **a)** Copia del Estado de Cuentas de enero 2007, hasta diciembre 2007; **b)** Nominas de empleados y jornaleros; **c)** Informe preciso de los gastos de personal, inversión y servicios, cómo y en qué lo han gastado, informe de pagos de deudas anteriores, todo esto solicitado conforme a la Ley de libre acceso a la información pública; **Tercero:** Que se condene al señor Víctor Matos Pérez, representante del ayuntamiento de Monserrate de Tamayo, al pago de un astreinte por la suma de tres mil (RD\$ 3,000.00) pesos por cada día de retardo en entregar los documentos solicitados los cuales se va a utilizar en beneficios de la comunidad, tal como lo establece el artículo 1928 de la Ley 437-06, sobre recurso de amparo parte infine; **Cuarto:** Que se declare el procedimiento libre de costas, como lo establece el artículo 30 de la Ley de amparo

CONSIDERANDO: Que el en audiencia señalada anteriormente la parte demandada concluyo de la manera siguiente; Único: *Que se rechace el presente recurso de amparo, por improcedente*"

CONSIDERANDO: Que en fecha primero (01) del mes de abril del 2008, la parte demandante depositó escrito ampliatorio de conclusiones, las cuales expresan lo siguientes: Primero: Que se rechacen las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductivo de Instancia de fecha 28/02/2008 y ratificada en fecha 25/03/2008.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA



CONSIDERANDO: Que para el Juez de amparo acoja el Recurso es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido determinar que realmente hay una violación a un derecho fundamental, que es el derecho de acceso a la información pública consagrado por la constitución de la República Dominicana, Tratados y leyes, al negárseles a los señores FREDDY BOLIVAR REYES NIN, ALBERTO CANARIO REYES, PEDRO JULIO REYES, FELICITA FELIZ SANCHEZ, TEODORO MEDINA, ALMA NELLY FELIZ, DAIRUBI DIAZ CUSTODIO, WELFIN ESCALANTE, IDELSITA CANARIO, JOSE ANDRES MATEO, EDUARDO HIPOLITO PEREZ, MIGUEL ANGUEL FORTUNA, NICOLAS RAMIREZ VOLQUEZ, RAMON DIAZ, MAXIMO FORTUNA, FRANCISCO MATOS REYES, CARMEN ADOLFINA CASTILLO, KELMAN YUSANI DIAZ CUSTODIO, HEIDY YAMILIS VOLQUEZ, ANA BISEL FELIZ REYES, ISMEIDA REYES NOVAS, SEILA ARGENTINA NIN, YUDISLAINY DE LEON PEREZ, REINA TERESA MEDINA, CECILIA REYES SANTANA, EUSEBIA MATEO, BENTURA REYES, MILAGROS DE LA PAZ, JOSE EMILIO GONZALEZ, AGRIPINO FELIZ, REGINALDO REYES MATOS, MILEDYS FELIZ, FABIOLA MATEO, DARYS MERCEDES MESA, MARTIRES MARTE CASTILLO, JOSE REMEDIOS DE LOS SANTOS, MARGARITA MEDINA, CARMENCITO DIAZ, RAFAEL PÉREZ, CARLOS REYES, INES FELIZ, REYES, MARIA GERTRUDIS VOLQUEZ, CRISTIAN GONZALEZ, ALEJANDRO JAQUEZ, la información requerida, en tal virtud este Tribunal procede a Ordenar al encargado de la Junta Distrital de Monserrate, y al encargado de la misma señor Víctor Mateo Pérez, a la entrega inmediata de copias de las informaciones requeridas para tales fines.

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de enero 2008, la parte demandante le notifica a la parte demandada el vencimiento del plazo de los quince (15) días como establece la ley y a la vez se prorroga cinco (5) días como autorización a las autoridades municipal para que le de contesta a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que luego del estudio del expediente del caso se ha podido determinar que la cuestión fundamental del presente recurso de Amparo es determinar si la negativa de la información solicitada por el recurrente constituye una violación al derecho de acceso a la información pública, derecho que se deriva de la libertad de expresión, consagrado tanto en nuestra Constitución en su artículo



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA



8 numeral 6, en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en la Ley No. 200-04 sobre el Libre Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución en su artículo 8 parte capital consagra que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden público, el bienestar general y los derechos de todos; que dentro del catálogo de derechos individuales y sociales de carácter enunciativo que consagra nuestra Constitución figura en el literal 2) numeral 6), la libertad de expresión.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el artículo 8 literal j) de nuestra Constitución, todo ciudadano tiene derecho no sólo a expresar libremente su pensamiento, sino también a "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"; que la Corte Interamericana establece que este derecho "protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención", de donde el Estado tiene una obligación positiva de suministrar la información expresamente señalada en sus artículos.

CONSIDERANDO: Que en principio, el Estado está obligado a entregar información o a dar respuesta escrita ante los requerimientos de cualquier ciudadano, salvo cuando se trate de un caso en que por ley, se limite el acceso a la información.

CONSIDERANDO: Que todos los ciudadanos tienen derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones y difundirlas sin limitación de fronteras, derecho consagrado como un principio universal en convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso de la información en poder de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley No. 200/04 establece que: "Las investigaciones periodísticas, y en general de los medios de comunicación colectiva, sobre las actuaciones, gestiones y cumplimiento de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes indicados en el Artículo 1 de esta ley, son

7



PODER JUDICIAL REPÚBLICA DOMINICANA



manifestación de una función social, de un valor trascendental para el ejercicio del derecho de recibir información veraz, completa y debidamente investigada, acorde con los preceptos constitucionales que regulan el derecho de información y de acceso a las fuentes públicas. Párrafo I. En virtud del carácter realizador de derechos fundamentales de información a la libertad de expresión y al de promoción de las libertades públicas que tiene la actividad de los medios de comunicación colectiva, ésta debe recibir una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas. Párrafo II. En virtud de este deber de protección y apoyo debe garantizársele a personas particulares, las instituciones, organizaciones comunitarias y demás, el acceso a los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de la conducta de las mencionadas entidades y personas, sin restricciones distintas a las consideradas en la presente ley con relación a intereses públicos y privados preponderantes”.

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas en contra de la Corrupción adoptada por la Asamblea General en el año 2003, dispuso en su artículo 10 la obligación de los Estados de establecer procedimientos que permitan a los ciudadanos conocer la organización y funcionamiento de los gobiernos.

CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 2 de la Ley No. 200-04 el derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA



CONSIDERANDO: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera reiterada que la libertad de expresión reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana incluye el Derecho a solicitar información que se encuentre en manos del Estado, y así lo expresa en su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de octubre del año 2000: El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real o inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. Que el Derecho de Acceso a la información pública forma parte integral de la libertad de expresión consagrada por Convenciones, Tratados y Constituciones.

CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su literal 1 consagra la libertad de pensamiento y expresión al señalar que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Asimismo consagra en sus literales 2 y 3 los límites a ese derecho y libertades al señalar que: "El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso".



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA



CONSIDERANDO: Que la Ley No. 200-04 en su artículo 17 establecen con carácter taxativo las limitaciones a la obligación de información del Estado, entre las cuales se encuentra la señalada en el inciso e) que expresa: "Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional". Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que para que la información se clasifique como secreta es necesario que esta sea clasificada previamente por una ley; que en la especie la información solicitada por los recurrentes señores FREDDY BOLIVAR REYES NIN, ALBERTO CANARIO REYES, PEDRO JULIO REYES, FELICITA FELIZ SANCHEZ, TEODORO MEDINA, ALMA NELLY FELIZ, DAIRUBI DIAZ CUSTODIO, WELFIN ESCALANTE, IDELSITA CANARIO, JOSE ANDRES MATEO, EDUARDO HIPOLITO PEREZ, MIGUEL ANGUEL FORTUNA, NICOLAS RAMIREZ VOLQUEZ, RAMON DIAZ, MAXIMO FORTUNA, FRANCISCO MATOS REYES, CARMEN ADOLFINA CASTILLO, KELMAN YUSANI DIAZ CUSTODIO, HEIDY YAMILIS VOLQUEZ, ANA BISEL FELIZ REYES, ISMEIDA REYES NOVAS, SEILA ARGENTINA NIN, YUDISLAINY DE LEON PEREZ, REINA TERESA MEDINA, CECILIA REYES SANTANA, EUSEBIA MATEO, BENTURA REYES, MILAGROS DE LA PAZ, JOSE EMILIO GONZALEZ, AGRIPINO FELIZ, REGINALDO REYES MATOS, MILEDYS FELIZ, FABIOLA MATEO, DARYS MERCEDES MESA, MARTIRES MARTE CASTILLO, JOSE REMEDIOS DE LOS SANTOS, MARGARITA MEDINA, CARMENCITO DIAZ, RAFAEL PÉREZ, CARLOS REYES, INES FELIZ, REYES, MARIA GERTRUDIS VOLQUEZ, CRISTIAN GONZALEZ, ALEJANDRO JAQUEZ, no se enmarca como una información secreta y su entrega no perjudicaría el interés nacional, ya que se trata de una información de interés público en razón de que al señor VICTOR MATOS PEREZ, Síndico del Distrito Municipal de Monserrate de Tamayo no le haya facilitado las informaciones solicitadas a dichas personas, las cuales son A) Copias del estado de cuentas de enero del año 2007, hasta diciembre del año 2007, B) Nómina de Servicios cómo y en qué lo han gastado, informe de pago de deudas anteriores; todo esto solicitado conforme a la ley de libre acceso a la información pública.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, expresa que: "cualquier persona física o moral, sin distinción de ninguna especie tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos individuales mediante la acción de Amparo"



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA



CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la anterior citada ley establece que: "Será de la competencia del conocimiento de la acción de Amparo, el Juez de Primera Instancia en lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales".

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Ley 437-06, sobre el Recurso de Amparo, señala que: "El día y la hora para la comparecencia de las partes, el juez lo invitará a producir los medios de pruebas que pretenda hacer valer para fundamentar sus conclusiones; cada una de las partes en primer termino EL RECLAMANTE, tiene la facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas y exponer sus argumentos respecto del objeto de la solicitud de Amparo".

CONSIDERANDO: Que para que el Juez de Amparo acoja el Recurso de Amparo es necesario que haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar, que en la especie se ha podido determinar que realmente hay una violación a un derecho fundamental, que es el derecho de acceso a la información pública consagrados por la constitución de la república Dominicana, tratados internacionales y leyes, al negársele a los señores FREDDY BOLIVAR REYES NIN, ALBERTO CANARIO REYES, PEDRO JULIO REYES, FELICITA FELIZ SANCHEZ, TEODORO MEDINA, ALMA NELLY FELIZ, DAIRUBI DIAZ CUSTODIO, WELFIN ESCALANTE, IDELSITA CANARIO, JOSE ANDRES MATEO, EDUARDO HIPOLITO PEREZ, MIGUEL ANGUEL FORTUNA, NICOLAS RAMIREZ VOLQUEZ, RAMON DIAZ, MAXIMO FORTUNA, FRANCISCO MATOS REYES, CARMEN ADOLFINA CASTILLO, KELMAN YUSANI DIAZ CUSTODIO, HEIDY YAMILIS VOLQUEZ, ANA BISEL FELIZ REYES, ISMEIDA REYES NOVAS, SEILA ARGENTINA NIN, YUDISLAINY DE LEON PEREZ, REINA TERESA MEDINA, CECILIA REYES SANTANA, EUSEBIA MATEO, BENTURA REYES, MILAGROS DE LA PAZ, JOSE EMILIO GONZALEZ, AGRIPINO FELIZ, REGINALDO REYES MATOS, MILEDYS FELIZ, FABIOLA MATEO, DARYS MERCEDES MESA, MARTIRES MARTE CASTILLO, JOSE REMEDIOS DE LOS SANTOS, MARGARITA MEDINA, CARMENCITO DIAZ, RAFAEL PÉREZ, CARLOS REYES, INES FELIZ, REYES, MARIA GERTRUDIS VOLQUEZ, CRISTIAN GONZALEZ, ALEJANDRO JAQUEZ, las informaciones requeridas, en tal virtud este tribunal proceda a ORDENAR al encargado de la Junta Municipal de Monserrate del



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA



Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco de la República Dominicana la ENTREGA INMEDIATA A LOS SOLICITANTES DE: **a)** *Copia del Estado de Cuentas de enero 2007, hasta diciembre 2007; b)* *Nominas de empleados y jornaleros; c)* *Informe preciso de los gastos de personal, inversión y servicios, como y en que lo han gastado, informe de pagos de deudas anteriores, todo esto solicitado conforme a la Ley de libre acceso a la información pública*

Por tales motivos y vistos los artículos 2, 17, 22 de la Ley No. 200-04, sobre la Libre Acceso a la Información Pública, 2, 8 y 18 de la Ley No. 437-06, 8 parte capital, 8 literal j) de la Constitución de la República Dominicana, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO.

" F A L L A "

PRIMERO: Declara, bueno y válido el Recurso de Amparo, interpuesto por los recurrentes FREDDY BOLIVAR REYES NIN, ALBERTO CANARIO REYES, PEDRO JULIO REYES, FELICITA FELIZ SANCHEZ, TEODORO MEDINA, ALMA NELLY FELIZ, DAIRUBI DIAZ CUSTODIO, WELFIN ESCALANTE, IDELSITA CANARIO, JOSE ANDRES MATEO, EDUARDO HIPOLITO PEREZ, MIGUEL ANGUEL FORTUNA, NICOLAS RAMIREZ VOLQUEZ, RAMON DIAZ, MAXIMO FORTUNA, FRANCISCO MATOS REYES, CARMEN ADOLFINA CASTILLO, KELMAN YUSANI DIAZ CUSTODIO, HEIDY YAMILIS VOLQUEZ, ANA BISEL FELIZ REYES, ISMEIDA REYES NOVAS, SEILA ARGENTINA NIN, YUDISLAINY DE LEON PEREZ, REINA TERESA MEDINA, CECILIA REYES SANTANA, EUSEBIA MATEO, BENTURA REYES, MILAGROS DE LA PAZ, JOSE EMILIO GONZALEZ, AGRIPINO FELIZ, REGINALDO REYES MATOS, MILEDYS FELIZ, FABIOLA MATEO, DARYS MERCEDES MESA, MARTIRES MARTE CASTILLO, JOSE REMEDIOS DE LOS SANTOS, MARGARITA MEDINA, CARMENCITO DIAZ, RAFAEL PÉREZ, CARLOS REYES, INES FELIZ, REYES, MARIA GERTRUDIS VOLQUEZ, CRISTIAN GONZALEZ, ALEJANDRO JAQUEZ, en contra de encargado de la Junta Municipal de Monserrate, Municipio Tamayo

SEGUNDO: Ordena, al señor Víctor Matos Pérez, sindico del distrito Municipal de Monserrate, Municipio Tamayo, poner de inmediato a disposiciones de los señores antes mencionados, las informaciones solicitadas las cuales son: **a)**



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Copia del Estado de Cuentas de enero 2007, hasta diciembre 2007; b) Nominas de empleados y jornaleros; c) Informe preciso de los gastos de personal, inversión y servicios, como y en que lo han gastado, informe de pagos de deudas anteriores, todo esto solicitado conforme a la Ley de libre acceso a la información pública;

TERCERO: Condenar, al señor Víctor Matos Pérez, representante del Ayuntamiento del distrito Municipal de Monserrate, Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco, al pago de un astreinte por la suma de mil quinientos (RD\$ 1,500.00) pesos por cada día de retardo en entregar los documentos solicitados.

CUARTO: Ordenar, la comunicación o notificación por secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente mencionadas en el ordinal No. 1 del presente fallo y al señor Víctor Matos Pérez, Sindico de la Junta Municipal del Distrito de Monserrate del Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco, República Dominicana.

QUINTO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.

I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

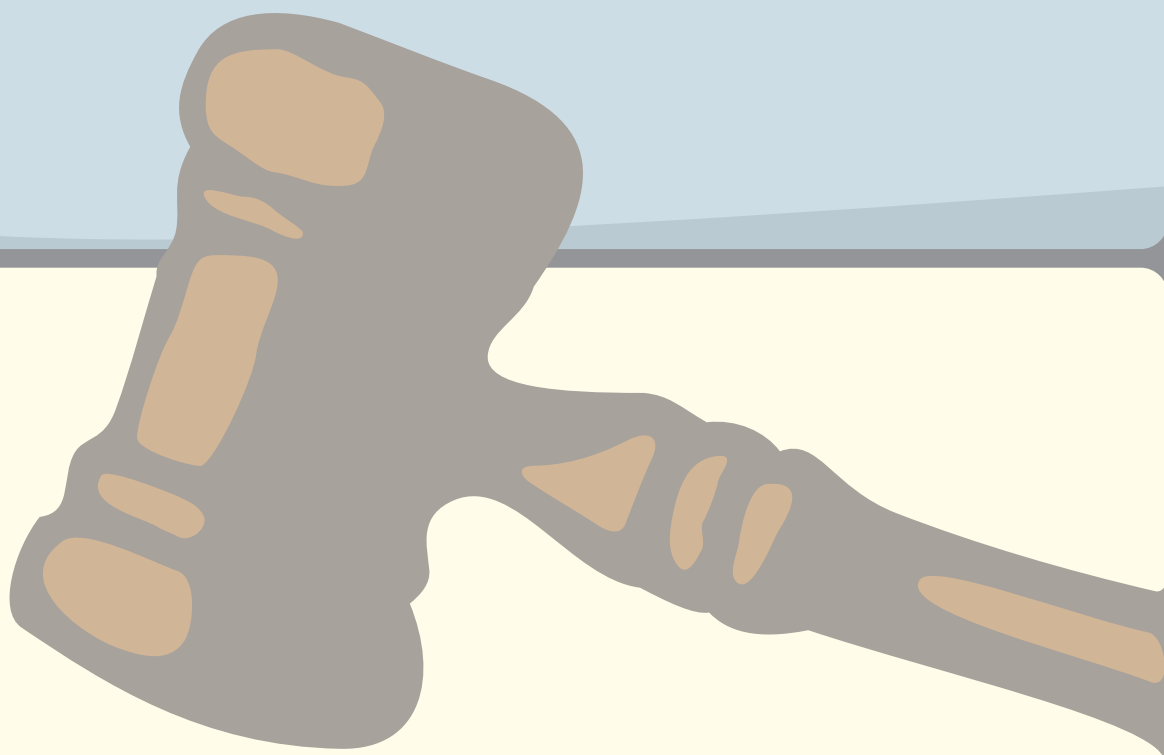


Un **Histórico Recurso** de **Amparo** por
ante la **Cámara Civil, Comercial y del Trabajo**
del **Juzgado de Primera Instancia**
del **Distrito Judicial de Neyba, Provincia Bahoruco**



**PARTICIPACION
CIUDADANA**
movimiento cívico no partidista

C/ Wenceslao Álvarez No. 8, zona universitaria
Teléfono: 809-685-6200
Fax: 809-685-6631
E-mail: p.ciudadana@codetel.net.do
www.pciudadana.org



Auspiciado por



IntermonOxfam es la agencia gestora de
Oxfam Internacional en República Dominicana



UNION EUROPEA

